

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0170/2021-I/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0170/2021-I/2021-3**, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El quince de febrero del dos mil veintiuno, el recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio 00108221, al ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Número de predios rústicos en el catastro de Cuernavaca, por región donde se ubican y monto de recaudación que sumaron en 2017, 2018, 2019 y 2020" (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado mediante el sistema electrónico otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita, proporcionando de forma parcial la información solicitada.

III. En fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, el recurrente a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00007821 en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día cinco de abril del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/001529/2021-IV, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"No se proporcionó la información de la recaudación de los predios que se informaron."(Sic)

IV. Mediante acuerdo de ocho de abril del dos mil veintiuno, la Ponencia a cargo admite a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0170/2021-I; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0170/2021-I/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

V. El veintisiete de abril del dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico en oficialía de partes de este Instituto, mismo que quedó registrado bajo el folio de control número IMIPE/00002195/2021-IV, a través del cual el licenciado Ivan Contreras Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. Mediante acuerdo de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, la Ponencia a cargo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VII. En sesión de fecha dieciocho de agosto del año en curso, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo **IMIPE/SP/11SO-20 21/14**, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó." (Sic)

VIII. Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, el Comisionado Ponente, conjuntamente con el Coordinador Jurídico, determinó lo siguiente:

"...PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0170/2021-I.

SEGUNDO: Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0170/2021-I/2021-3.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior." (Sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0170/2021-I/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.*"; por tanto, en términos del artículo 5, numeral 8, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Ayuntamiento de Cuernavaca¹ tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

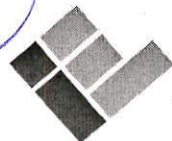
Una vez identificado al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente entre otras causales, cuando la entrega de la información sea incompleta.

Así, en el caso en concreto se actualizo el supuesto 4 (entrega incompleta de la información), toda vez que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no proporcionó los datos peticionados de forma completa al recurrente, en ese orden de ideas, el recurso intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser

¹ **Artículo *5.-** De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

8. Cuernavaca;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0170/2021-I/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso² a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

² Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]"



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0170/2021-I/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

[...]

V. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática [...].”

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones XV, fracción q) y XLIV, numeral que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

[...]

XL. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos; [...]



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0170/2021-I/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y" (Sic)

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege



7

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0170/2021-I/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (Sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído de treinta de abril de dos mil veintiuno, dictado por la entonces Comisionada Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0170/2021-I/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO. Previo al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando octavo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número tres, ahora a cargo de la Comisionada Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Precisado lo anterior, dentro del presente capitulado nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del fallo correspondiente.

En el asunto que nos ocupa el ahora recurrente señala como motivo de agravio, el que no se le proporcionó parte de la información que solicitó, al respecto, resultan **fundados** los agravios esgrimidos por la parte recurrente, por las precisiones que a continuación este Órgano Garante expondrá en términos de la normatividad aplicable al caso.

Así, nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, garantiza el derecho de acceso del recurrente, en este sentido tenemos que, el licenciado Ivan Contreras Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante de correo electrónico, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veintisiete de abril del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/002195/2021-IV, manifestó lo siguiente:

"Por medio del presente escrito, manifiesto lo que a los intereses de este Ayuntamiento de Cuernavaca conviene, respecto al Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] identificado con el número [REDACTED] siguiente:

RR/0170/2021-I"



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0170/2021-I/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Al correo electrónico descrito se le adjuntaron las siguientes documentales:

a) Oficio número PM/DGT/042/2021, de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, a través del cual Ivan Contreras Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó lo siguiente:

[...]

"Por medio del presente escrito, manifestó lo que a los intereses de este Ayuntamiento de Cuernavaca conviene, respecto al Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] identificado con el número siguiente:

RR/0170/2021-I

A efecto, de proporcionar la contestación, a las interrogantes formuladas a través de la solicitud de información, ingresada con número de folio 00108221, adjunto al presente encontrara:

1.- en original de la solicitud de información hecha a alma Janet González Villasana, enlace de transparencia de la tesorería municipal, de fecha 22 de abril del 2021, tal y como lo demuestra el sello fechador, lo que evidencia la gestión hecha por esta oficina de la dirección general de transparencia.

2.- en copia simple del oficio, signado por alma Janet González Villasana, enlace de transparencia de la tesorería municipal, con el que se da la respuesta a su solicitud de información Pública con el siguiente oficio:

a).- En copia simple del memorándum número TM/DGIRelPyC/DRP/674/2021, Signado por, Kojay Jaimes García, Director General de Ingresos Recaudación, impuesto Predial y Catastro del Tratoreria Municipal, con el que informa y da respuesta a su solicitud de información pública. [...](Sic)

[...]

b) Oficio número TM/EUT/2702/2021, de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, a través del cual la Contadora Pública Alma Janet González Villasana, Enlace de Transparencia de la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0170/2021-I/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

"Por medio del presente y en atención al Recurso de Revisión RR/0170/2021-I, promovido por [REDACTED] a través del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE) tengo a bien remitir a Usted en original el oficio número TM/DGIRIPyC/DRP/674/2021 y el memorándum TM/DGIRIPyC/DC/0793/2021, signados por el C. Kojak Jaimes García, Director General de Ingresos, Recaudación, Impuestos Predial y Castro, así como archivo electrónico."

c) Oficio número TM/DGIRIPyC/DRP/674/2021, de fecha quince de febrero del dos mil veintiuno, a través del cual el C. Kojak Jaimes García, Director General de Ingreso, Recaudación Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó lo siguiente:

[...]

"Respecto del monto de Recaudación le comento que el Sistema Integral de Recaudación no contempla la clasificación de los ingresos por tipo de predio; por lo que no es posible atender su solicitud. Lo anterior, con fundamento en los Art. 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al criterio 03/17 emitido por el INAI que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"

[...]

d) Memorándum número TM/DGIRPyC/DC/0793/2021, de fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno, a través del cual el C. Kojak Jaimes García, Director General de Ingreso, Recaudación Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó lo siguiente:

"Respecto del monto de Recaudación le comento que el Sistema Integral de Recaudación no contempla la clasificación de los ingresos por tipo de predio; por lo que no es posible atender su solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al criterio 03/17 emitido por el INAI que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"

[...]



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0170/2021-I/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

e) En dos fojas útiles, impresas por una solo de sus caras, se aprecia tabla de excel con el título "DIRECCION DE CATASTRO Y ACTUALIZACION", "PREDIOS RUSTICOS", con los siguiente rubros: "CLAVE", "REGION", "MANZANA", "LOTE", así como "REGION" y "N° DE PREDIO", "TOTAL."

De las documentales antes descritas, este Órgano Garante debe advertir que, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información: "Número de predios rústicos en el catastro de Cuernavaca, por región donde se ubican y monto de recaudación que sumaron en 2017, 2018, 2019 y 2020" (Sic), y después de realizar un análisis a las documentales presentadas por el sujeto obligado, se advierte que solo se realizó la entrega de un documento electrónico en formato excel del cual se advierte una tabla que lleva por título "DIRECCION DE CATASTRO Y ACTUALIZACION", "PREDIOS RUSTICOS", misma que, se conforman de los siguientes rubros: "CLAVE", "REGION", "MANZANA", "LOTE", así como "REGION" y "N° DE PREDIO", "TOTAL.", señalando el total de número de predios por región, sin embargo, dicha información no cumple ni garantiza en su totalidad lo requerido por parte del particular.

Así mismo, el Director General de Ingreso, Recaudación, Impuesto Predial Y Catastro del ayuntamiento en cita, mediante oficio número TM/DGIRIPyC/DC/0793/2021, aludió que por lo que respecta al monto de recaudación el sistema que es utilizado por el área administrativa no contempla la clasificación de los ingresos por tipo de predio, por lo tanto, manifestó la imposibilidad de atender la solicitud materia del presente asunto.

De las manifestaciones que antecede, es importante precisar que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, por lo que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato que obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender lo requerido por el peticionario, no debe pasar desapercibido que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en primer momento (respuesta primigenia) no colmó los extremos de la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión en análisis, toda vez que otorgó información en referencia a los predios rústicos, clave, región, manzana, lote, n°de predios, así como el total de predios, siendo omiso por cuanto al monto de lo recaudado en los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020, manifestando la imposibilidad de atender lo requerido en razón de que su sistema integral de recaudación no contempla la clasificación de los ingresos por tipo de

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0170/2021-I/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

predio, siendo que debió remitir la información tal cual obre en sus archivos o en su caso se genere.

Como ya quedo establecido los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a generar documentos *ad hoc*, sin embargo, debe precisarse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa con la que se cuentan todos los ciudadanos para poder conocer toda aquella información que se encuentre en poder de los sujetos obligados, no obstante de ello, este instituto infiere que la información materia del presente asunto obra dentro de los registros de la Dirección General de Ingresos, Recaudación, Impuesto Predial y Catastro, tal y como lo señala el artículo 98 fracción XI del Reglamento de Gobierno y de la administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, donde se exponen las atribuciones con las que cuenta dicha área administrativa, por lo tanto deberá proporcionar la totalidad de la información en el estado en que se encuentre, es decir, si dicha información se encuentra generalizada dentro de un registro electrónico, el cual deberá ser remitido a este instituto.

Por lo tanto, es factible decir que, si bien los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a generar documentos *ad hoc*, también es cierto que, el sujeto obligado deberá realizar la entrega de la información en el estado en que se encuentre, es decir, deberá proporcionarla tal cual es generada y resguardada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, 9 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los cuales citan lo siguiente:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 9. Los Sujetos Obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información.

Se presume que la información existe si documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0170/2021-I/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”.

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.” (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, considerando que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0170/2021-I/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)

Bajo esta tesis se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00108221, y en consecuencia, es procedente requerir al Director General de Ingresos, Recaudación, Impuesto Predial y Catastro, así como al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto la información, referente a lo siguiente:

"Número de predios rústicos en el catastro de Cuernavaca, por región donde se ubican y monto de recaudación que sumaron en 2017, 2018, 2019 y 2020" (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0170/2021-I/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez
Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José
Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto
Álvarez Saavedra.

Lo anterior en los términos solicitados o en su caso el pronunciamiento correspondiente, dentro de plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00108221.

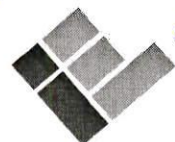
SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se determina requerir al Director General de Ingresos, Recaudación, Impuesto Predial y Catastro, así como al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto la información, referente a lo siguiente:

"Número de predios rústicos en el catastro de Cuernavaca, por región donde se ubican y monto de recaudación que sumaron en 2017, 2018, 2019 y 2020" (Sic)

O en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior dentro de plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Director General de Ingresos, Recaudación, Impuesto Predial y Catastro, así como al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0170/2021-I/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

JAAS

